Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionades periódicos.

Rete periodico as publica les luves, miercoles y viernes. thin angle promise sol to



Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 rs. al mes, llevade à demicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, previa licencia del Sr. Gobernador de la provuncia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea.

OLITIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACI

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periodico, calle de S. Agustiu, num. 68. Puede hacer e la suscricion cemitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Boletin

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q.D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su impor tante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido à informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Goberna-cion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á Don Nicolas Salas, Teniente de Alcalde de Valdelaguna, lian consultado lo siguiente:

·Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes la autorizacion que solicitó pa-ra procesar al Teniente de Alcalde de Val delaguna D. Nicolás Salas.

Resulta que este funcionario desempeñando interinamente el cargo de Alcalde, impuso á un vecino llamado Juan Blanco la multa de 10 rs. por cada dia que hiciese pasar su ganado por un ter-reno acotado propio del comun; y como se negara à satisfacer dicha multa, que por imposiciones sucesivas llegó á la can-tidad de 100 rs., mando que se le detuvieran algunas ovejas para hacerla efec-

Que presentándose el multado en el sitio donde estaban las ovejas detenidas, las sacó de alli contraviniendo á lo dispuesto por el Teniente de Alcalde, quien castigó esta nueva falta imponiéndole otra multa de 100 rs., segun aparece de las providencias gubernativas que obran en el espediente :

Que negándose Blanco á abonar dichas cantidades, el Teniente de Alcalde le puso detenido, dando cuenta of Juzgado, à quien pedia instrucciones; y más tarde, creyendo que à este asunto podia referirse una comunicacion que el

mismo Juzgado dirigió à otro Regidor, la abrió, enterándose de ella: Que el Juez de primera instancia so-licitó del Gobernador de la provincia la autorizacion de que se trata para procesar al Alcalde por tres distintos hechos: la multa impuesta al vecino Blanco, la

detencion del mismo y la violacion de la correspondencia del Juzgado 5 0

Que el Gohernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió por lo que se refiere á los dos últimos estremos, negándola en cuento à la imposicion de la multa, porque entiende que el Tenien-te de Alcalde adoptó una medida guber-nativa dentro del circulo de sus atribuciones:

Visto el parrafo quinto del art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1855, segun el que corresponde à los Alcaldes cuidar de todo lo relativo à policia rural conforme à las leyes, reglamentos, disposiciones superiores y or-

denanzas municipales; Visto el art. 75 de la misma ley, que otorga à los Alcaldes la facultad de imponer gubernativamente multas con la limitación que determina :

Considerando que al acordar la imposicion de las multas que se designan hizo uso el Teniente de Alcalde de Valdela-guña de las facultades que le confiere la ley municipal citada, adontando provi-dencias de policia rural en el circulo de sus atribuciones, y por lo tanto cualquiera reclamacion que estas providencias susciten, ha de dirigirse à su inmediato superior gerárquico en la linea administratativa;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Go-

bernador de Bùrgos. Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos cousiguien-tes. Dios guarde à V. S. muchos anos. Madrid 28 de junio de 1860 .- José de Posada Herrera .-- Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 21.=Circular.

Exemo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) uniformar las divisas de las clases de Jefes y Oticiales de las diferentes armas é institutos del ejército así en la Peninsula como en Ultramar, con presencia de lo manifestado por la Junta consultiva de Guerra en 5 de setiembre de 1856, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

Articulo 1. Los Coroneles usaran tres galones de cinco hilos con el intervalo de dos milimetros, llevándolos en el sombrero, chacó ó ros, y en la bocamanga de la casaca, levita ó abrigo con tres es-Mas de ocho nuntos y tres centimetros

de diámetro, hordadas por bajo de los referidos galones en la bocamanga, y de-biendo ser de oro ó plata segun lo fuesen los demás cabos del uniforme. Art. 2.° Los Tenientes Coroneles usa-

rán del mismo modo dos galones con dos estrellas; y en igual forma, con la diferencia de ser un galon de oro y otro de plata y lo mismo las estrellas, los llevarán los primeros Comandantes ó Comandantes en las armas que no se conozca más que una sola clase de ellos: los segundos Comandantes usarán los mismos galones que los primeros, pero llevando una sola estrella.

Art. 5.° Los Capitanes llevaran tres

galones en la porte superior de cada brazo, formando un ángulo 60° y abierto hácia la parte inferior con igual intervalo y clase que los Jefes, y además tres estrellas colocadas en el interior del angulo, una bajo del vértice, y las otras dos simetricamente à los lados.

Art. 4.º Los Tenientes usarán dos galones en igual forma que los Capitaues, con las estrellas en lo interior árigulo junto à los lados de él; y los Subtenientes o Alféreces un solo galon y una

estrella bajo el vértice. Art. 5.º Debiendo significar las estrellas la efectividad de los empleos, los que tuviesen grado superior lo marcarán usando los galones correspondientes à dicho grado; y en el caso de ser un Capitan o subalterno el que tuviese el grado de Jefe, lo marcará llevando tan solo en la bocamanga los galones del grado que tuviese.

Art. 6. Las divisas en sombrero. chacó ó ros serán para los Capitanes tres sencillas, dos los Tenientes, y una los Subtenientes o Alféreces, del ancho de cinco milimetros y de diez al intervalo de cada ona.

Art. 7.º Los Jesos y Oficiales de los Euerpos facultativos usarán las divisas correspondientes á los grados y empleos superiores que tuviesen, à escepcion del sombrero, chacó o ros, en que no debiendo marcarse en ellos más que efectividades, solo llevarán las correspondientes à su empleo efectivo del cuerpo. Art. 8.° Se prefija el término de dos

meses en la Pennsula é Islas adyacentes, y el de cuatro en las provincias de Ul-tramar para llevarse à efecto las ante-riores disposiciones.

De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 2 dejulio de 1860 .- O'Donnell .- Señor ..

Dona Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitución de la Monarquia espanola Reina de las Españas :

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artícolo único. Se concede à Doña Juana Irure y Sunchez, hija legitima y unica de D. Miguel Irure, Teniente Coronel, graduado, Capitan de infanteria de Marina, que falleció por consecuencia de mas legion regibila an accion de cia de una lesion recibida en accion de guerra, la pension vitalicio de 5.000 reales anuales.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Au-toridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de coalquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

en Madrid à siete de julio de Dado mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina. —El Ministro de la Guerra, Leopoldo

O'Donnell.

REAL DECRETO.

Para que en las jurisdicciones de Guerra y Marina pueda aplicarse la ámplia y general amnistia por delitos políticos que ma digné conceder en 1.º de mayo último; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y confor-formándome con lo espuesto por el Pre-sidente del Cousejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo que sigue:

Articulo 1.º Se aplicará la general y completa amnistia mencionada á todos los individuos del ejército y armada que puedan hallarse procesados, sentenciados o sujetos à responsabilidad por cuat-quiera clase de delitos meramente politicos cometidos con posterioridad al dia 19 de octubre de 1856, sin que alcance de modo alguno à los delitos militares y

comunes, aunque tengan conexion con los de indole política.

Art. 2.° Los que se hallen espatria-dos ò ausentes de España podrán volver desde luego, estén o no procesados o sentenciados; más para ello, dentro del plazo de un mes, a contar desde la feha en que esta Real disposicion sea publicada por las Legaciones o Consulados de España, deberán préviamente hacer ante los representantes de España o Consules españoles en el estranjero el juramento de fidelidad à la Constitución del Estado y a mi Real Persona y Autoridad; lo cual, acreditado en forma ante el Capitan general respectivo, obtendrán de este la declaración del beneficio, quien la otorgará de conformidad con el distamen de su Auditor; y no habiendo comformidad, consultara al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para su de-

Art. 3. Se sobreseera desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos puramente politicos en la mencionada forma, y los individuos que por el mismo concepto se hallen detenidos o presos serán puestos inmediata-mente en libertad sin nota, alzándose el embargo o secuestro de bienes, si lo bubiese. Igual libertad y con iguales favorables consecuencias se otorgará á los que se hallen sufriendo condena por el espresada concepto, aunque en este caso no se devolverán á los mismos las cantidades que hubieren satisfecho por gas-

tos de juicio y costas procesales. Art. 4.º En ninguno de los casos es-presades se otorgará la libertad sin que los interesados hugan préviamente el ju-ramento prevenido en el art. 2.º Art. 5. Los que se hallen detenidos

por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios à las instituciones ó á la dinastia, obtendrán la libertad, si la solicitaren, prestando, antes de serles

olorgada, el espresado juramento.

Art. 6. Los articulos 2. y 5. no comprenden à los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los

dominios de España.

Art. 7. La aplicacion de esta gracia en ambos fueros mencionados com-pete hacerla individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, segnu los casos, o à los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina, o a los Juzgados especiales en que se halle radicada la causa o sumaria, y por los cuales de-biera proveerse en otro caso sentencia ejecutoria; y en cuanto à los penados, corresponde siempre hacer la aplicacion à la Autoridad que haya dictado la sentencia o fallo ejecutorio.

Art. 8.º Si en algun proceso se persiguiese al mismo tiempo un delito politico con otro ú otros comunes ò militares, se aplicara esta gracia unicamente en cuanto al político, y en tudo caso sin perjuicio de tercero, continhandose la sustanciacion respecto à los delitos militares ó comunes, y dándome cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guer-

Art. 9. Las causas sobreseidas con calidad de sin perjuicio, ó en que hubie-se recaido absolucion solo de la instancia, se declararán definitivamente terminadas, espresandose el motivo como si hubiese recaido en ellas ejecutoria, con absolucion libre, sin gastos y costas del juicio alzandose por tanto los embargos, y caucelándose las fianzas que aun

Art. 10. Los Jeses y Oficiales que hubieren abandonado sus banderas ó respectivo empleo, y se hallen ausentes de España y ahora obtuviesen la aplicación de esta gracia con los requisitos mencionados y por las Autoridades respectivas, recibirán de estas pasaporte para fijar su resideucia en el punto que les convenga, y las mismas Autoridades me darán cuenta en cada caso individual-

Art. 11. Los individuos que procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del ejército, de la armada y gente de mar obtuvieren la amnistia con los mismos requisitos, y no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se desertaron, se fugaron ron, seran agregados provisionalmente por los Capitanes generales à algunos de los cuerpos de sa arma hasta que el Inspector o Director respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos le pasen, los destinen donde tenga por conveniente para que estingan el tiempo que les falte, sin que les sirva de abono el de

an emigracion o ausencia.

Art. 12. Si algun individuo creyese que se le deniega individualmente la

aplicacion de esta Real gracia por las Autoridades à quienes se somete, podrà acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual en su respectiva Sala dictará la resolu-ción o providencia que juzgue correspondiente.

Art. 15. Terminada la aplicacion de la amnistia, los Capitanes generales de los distritos, los de departamentos de Marina, y los Jefes de los Juzgados es-peciales remitiran á los Ministerios respectivos, por conducto del Pribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con espresion de las clases à que pertenecen los agraciados, de su procedencia del estranjero, de los procesos que se le estaban siguiendo, y además las observaciones que juz-guen oportunas actualmente y para lo sucesivo.

Art. 14. Este Real decreto solo es oplicable en la Peninsula è Islas adyacentes.

Por tanto Mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes Generales del ejército y armada, y Comandantes gene-rales de estos dominios, que hagan públicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen à los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que à cada uno toque, y à fin de que llegue à noticia de

Dado en Palacio a treinta de junio de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

PARA LA PROXIMA ESPOSICION NACIONAL DE BELLAS ARTES.

(Conclusion.)

Art. 73. Visitará con frecuencia los talleres, celando que se observe en ellos el método establecido para los trabajos, y que se ejeculen estos con la exactitud y

perfeccion que corresponde.

Art. 74. Presidirá las comisiones de que trata el articulo 44 de este reglamento, y siempre que lo considere necesario hará concurrir á los reconocimien-tos á cualquiera de los maestros de los

Art. 75. Dispondrà que los objetos de menor importancia sean reconocidos por el Oficial encargado de los talleres, comprendiendo en aquellos las plantillas que se empleen en los mismos para que siempre estén construidas exactamente con arreglo à los planos correspondientes, y en los que pondrá su V.º B.º despues del Constante del espresado Oficial: Art. 76. Reconocidos los efectos que

se construyan en los talleres con sujecion à lo que previenen los articulos anteriores, el Capitan del parque dispondra sean trasladados a los almacenes que corresponda con los requisitos que para tales casos determina el reglamento de contabilidad.

Art. 77. Los resultados de todos los reconocimientos importantes deberán anotarse en un libro que tendrà el Capitan del parque con este objeto.

Art. 78. Tendra una llave de cada no de les almacenes donde se hallen depositados los diferentes efectos del ramo de artilleria, para que pueda preseuciar las entradas y salidas é intervenir con su conocimiento en los documentos que las acrediten.

Art. 79. Cuando hayan de abrirse los almacenes, lo evisará al Guarda-almacen de artifleria para su debida asistencia, senalando la hora; y si esta operacion debe hacerse diariamente, fijara las en que haya de tener efecto; dando igualmente

aviso al Comandante del arsenal, como Jefe principal del mismo, para el debido conocimiento de cuanto se practique dentro de su recinto.

Art. 80. Visitarà con frecuencia dichos almacenes para asegurarse de que se encuentran en ellos todos los efectos que aparezcan en las relaciones de existencias, cuidando muy particularmente esten colocadas en puntos visibles de cada clase de grupos de efectos las ta-blillas que espresan el número, clase, estado, procedencia ó destino de cada

uno de ellos.

Art. 81. Para el cumplimiento de lo que se previene en el articulo anterior, los mozos de confianza que están asignados à los almacenes de artilleria, sala de armas y demás establecimientos del cuerpo estarán tambien bajo las ordenes del Capitan del parque. Art. 82. Este asistirá à la formacion de los inventarios

de los inventarios y recuentos que por cualquiera causa se hagan de los efectos de los elmacenes y talleres; será el principal responsable de la buena colocacion de ellos en los mismos, cuidando muy particularmente de que no falte de estos el libro de lo que exista en cada uno, en el cual ha de anotar las entradas y salidas el Guarda-almacen, firmando tambien dicho Capitan, con su conocimiento, asi como en los inventarios y todos los documentos, asientos y papeles en que tenga intervencion.

Art. 85. Tendrá un libro de entradas otro de satidas, anotando en el primero todos los efectos que se reciban en los almacenes y su procedencia, y en el segundo los que se estraigan de ellos, con espresion del objeto à que se destinen; cuyas anotaciones le serviran para comprobar las cuentas del Guarda-almacen.

Art. 84. No permitira que salgan efectos de los almacenes con destino a los talleres sin los requisitos que espre-

sa el art. 78.

Art. 85. Para formalizar los pedidos de las primeras materias que se hagan al almacen general, ó de cualquier elec-to que haya de elaborarse en otros talleres con destino al material de artilleria, asi como tambien para sacar de los almacenes de este los efectos que hubiere necesidad de recomponer, se estenderán las papeletas correspondientes con sujecion a lo prescrito en el articulo 335 y siguientes del reglamento de contabilidad sustituyendo el Capitan del parque al Ingeniero; y en aquellos documentos que lo exigieren, el Guarda-almacen de arti-Heria al Guarda-almacen general.

Art. 86. El Capitan del parque deberà tener en su oficina los libros y règistros necesarios en que anotará todos los trabajos mandados ejecutar; el estado de adelanto en que se encuentran; el tiempo empleado en su total construccion: el importe que hayan tenido, y lo demás que considere indispensable para hallarse siempre en estado de suministrar al Comandante de artilleria cuantas noticias le pida relativas à los trabajos de

los talleres y almacenes. 16 hamilio de la Art. 187, 12 Para los objetos indicados en el articulo anterior, el Capitan del parque tendrá un escribiente, que será uno de los Condestables de segunda ó tercera clase destinados en aquel.

Art. 88. El Oficial encargado de los talleres y el Guarda-almacen darán al Capitan del parque cuantas noticias, estados y relaciones solicite y considere necesarias para el desempeño de las funciones que le estan cometidas jo tob somitimes

Art. 89: Entregara mensualmente al Comandante de artilleria las relaciones de altas y bajas ocurridas en el personal y material, como tambien los estados trimestrales y anuales de artilleria, municiones, curenaja, polvora, artificios, armas portátiles de fuego y blancas, y cualquiera noticia que sobre el ramo de artillería y en todo tiempo necesite dicho Comandante. alival 10 Art 90 an En tados los documentos de

que trata el articulo anterior pondrá sufirma en el margen derecho con la antefirma de El capitan del parque, y serán redactados los relativos al material con presencia de los iguales que habra de re-cibir el Guarda-almacen, en los que fir-mara al margen izquierdo con la ante-firma de Con mi conocimiento, y conservarà archivados en su oficina.

Arts 910 "El-Capitan del parque nombrarà el servicio diario de los talleres, parque y almacenes; remitirá diariamente al Comandante de artillería el resúmen de los partes que recibira dei Oficial de los talleres, espresando los obreros que hayan trabajado en aquellos y las novedades que ocurran en el servicio que està à su cargo; tomando tambien diaria y personalmente las órdenes respocto à los trabajos que deban ejecutarse al dia siguiente, à las variaciones en el número de obreros de la dotacion even-tual, variacion de que dará enenta al Guarda-almacen para que este la trasmi-ta al Comisario, y por último, respecto a cuanto concierna à la marcha de los talleres y operaciones de los almacenes en general.

Art. 92. Si en los trabajos de estos ocurriese una operacion para la que no fuesen suficientes los artilleros de mar y marineros del depósito solicitado por et Comandante de artilleria al de arsenales y la ejecución de ella fuese tan perentoria ò del momento que no diese lugar à ponerlo en conocimiento del primero, el Capitan del parque podrà por si solicitar la gente que necesitare de diche Comandante de arsenales, dando oportuna cuenta al de artilleria.

Art. 93. Teudra la facultad de castigar las faltas que cometieren los obreros y demás individuos que dependan de él, disponiendo desde luego su arresto, é imponiéndoles una multa que no esceda de dos dies de jornal segun la falta. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Comandante de artideria, el cual determinará la duracion del arresto ó su despido del taller si à ello fuese acreedor. Cuando tengau lugar estas multas dará conocimiento al Comisario del arsenal para los efectos que correspondan, participandolo en ambos casos al Comandante Subinspector del arsenal.
Art. 94. Todas las solicitudes y re-

clamaciones que hagan los maestros, obreros y demas dependientes al Comandante de artilleria deberan pasar por conducto del Capitan del parque.

Art. 95. Estara à su cuidado la colocacion de instrumentos que deba haber siempre para el reconocimiento de la artilleria, segun se praviene en el art. 35 de este reglamento.

A should CAPITULO XI. in olimping

De los Tenientes destinados en los parques.

Art. 96. Para la inmediata direccion é inspeccion de las labores y trabajos que se ejecuten en los talleres, parques y almacenes, habrá en cada uno de los arsenales de los departamentos y apostaderos: de la Habana y Filipinas un Te-niente que se denominarà Oficial encargado de los tatleres, con las atribuciones y deberes consignados en este reglamento.

Art. 97. Este Oficial dependera in-mediatamente del Capitan del parque; teniendo autoridad sobre todos los dependientes, obreres y demás trabajadores de los talleres y almacenes, debiendo ser obedecido por estos cuanto mande, relativo al servicio de los mismos, y dirigirse por su conducto las solicitudes y re-clamaciones que aquellos promuexan, las cuales no podran ser atendidas faltandoles tal requisito.

Art. 98. Visitarà con frecuencia los talleres durante las horas de trabajo, asistiendo precisamente à todos los actos importantes que bayan de ejecutarse en las construcciones puestas à su cuidado.

Art. 99. Dirigira todos los trabajos que se ejecuten en los mismos hajo las ordenes è instrucciones que se reciba del Capitan del parque, cuidando de que se lleven à cabo con la exactitud y perfec-

cion que corresponde.

Art. 100. Cuidará de que los obreros asistan con puntualidad al trabajo y conserven el orden que corresponde, haciéndoles cumplir exactamente las instrucciones que para el servicio de los talleres deben fijarse en cada uno de ellos, redactadas por el Capitan del parque, con aprobacion del Comandante de artilleria y conocimiento del Comandante Subinspector.

Art. 101. Formara y entregara diariamente al Capitan del parque el parte del número de obreros que hayan trabajado en los talleres y almacenes, con es-presion del jornal de cada uno y la tota-lidad del importe de todos.

"Art, 102. Gelara que en los libros y registros que deben tener los maestros seanoten los trabajos mandados ejecutar, la entrada, salida y consumo de efectos y materiales que haya en sus respectivos talleres, con espresion de las esplicacio-nes que hubiesen tenido las primeras materius, y el número y clase de productos obtenidos; y que dichos maestros lleven los asientos que en los articulos de sus obligaciones se determinan.

Art. 103 Tendra ignalmente en su poder las listas y relaciones necesarias, tanto de los obreros puestos à sus orde-nes y jornales que disfrutan, como de los átiles, instrumentos y muebles que exis-

tan en los talleres.

Art. 104. Al final de cada semana darà parte al Capitan del parque de las obras ejecutadas en ellos, con espresion de los jurnales invertidos, quien con presencia de tales antecedentes formara un estado con separación de talleres, en el que pondrà el V.º B.º el Comandante de artificia, y por conducto del Capitan ge-neral se remitirà ul Gobierno. Por fin de cada mes se reasumirán los partes dados durante todo el, con separacion de talleres, especificando el valor à que ha salido la obra ejecutada, tomando en cuenta el precio del material empleado y jornales invertidos: estos serán dirigidos al Gobierno por el mismo conducto que les semanales. Los apostadoros de la Habana y Filipinas solo remitiran al Gobierno los partes mensuales.

Art. 105. Hará además las anotaciones que considere necesarias para hallarse siempre en estado de facilitar al Capitan del parque cuantas noticias le reclame acerca de los trabajos que estên

bajo su inmediata direccion.

Art. 106. Siempre que sea preciso estraer efectos de los almacenes con des tino à les talleres, dispondrá que por les maestros de los mismos se redacten las papeletas necesarias al objeto, y despues de examinados pondrá en ellas su Constame con la firma correspondiente sándolas al Capitan del parque para la resolucion oportuna.

Art. 107. Cuidará de que haya siempre en los talleres el completo de instrumentos necesarios; y cuando se inutilicen debidamente, dispondrá se formen las correspondientes papeletas para que sean es-cluidos y reemplazados

Art. 108. Pondrá el mayor esmero en que haya siempre el juego completo de plantillus arregladas á los planos, reconociéndolas de tres en tres meses para asegurarse no han sufrido alteracion, o providenciar su composicion ó reemplazo en caso contrario.

Art. 109. Celará que los maestros cui-den que cada obrero conserve los instrumentos ó herramientos que se le hayan entregado, debiendo satisfacer su importe aquel que los hubiese estraviado o inutilizado en asuntos ajenos al servicio.

Art. 110. Se presentará diariamente al Capitan del parque á la hora que este le designe, y le dará parte de las novedades ocurridas en los talleres de su direccion, tomando sus ordenes para los tra-

bajos que hayan de ejecutarse al dia si-

guiente.
Art. 111. Practicará todos los reconocimientos que le correspondan segun lo dispuesto en este reglamento. Art. 112. Tendra, respecto a los maes-

tros, obreros y demás individuos em-pleados en los talleres, las facultades que se señalan en el art. 97: pero no podrá imponer á los mismos multas que esce-dan del importe de un dia de su salario o jornal en inteligencia de que llegado estr caso deberá ponerlo en el acto en co-nocimiento del Capitan del parque.

CAPITULO XII. 141

De los Capitanes encargados de las baterias doctrinales y escuelas de tiro.

Art, 113. Para auxiliar al Coman-dante de artilleria en cuantos asuntos del servicio tengan relacion con las baterias doctrinales y escuelas de tiro, habrá en cada uno de los departamentos un Capitan que se denominarà de las escuelas

Art. 114. Tendra las atribuciones y deberes que se le consignan en el reglamento para la instruccion del cuerpo de infanteria de Marina: será además Vocal de la Junta facultativa del departamento; y se ocupará, por último, en cuantas comisiones de la facultad tenga por conveniente confiarle el Comandante de ar-

CAPITULO XIII.

De los Ayudantes de artilleria.

Art. 115. Para desempeñar las funciones de Ayudantes de artilleria de los departamentos y Secretarios de las Jun-tas facultativas de los mismos, habrá un Capitan en el de Càdiz, y un Teniente en los de Ferrol y Cartagena, quienes al propio tiempo funcionarán como Fiscales en las sumarias y procesos que haya que formar á los Condestables y demás em-pleados y dependientes del cuerpo que no tengan caracter de Oficial.

CAPITULO XIV.

De los Oficiales embarcados en los buques de guerra.

Art 116. El Oficial del cuerpo de Estado Mayor de artilleria de la Armada que se embarque de dotacion será el Jefe inmediato de los Condestables; tendrá bajo su inspeccion y cuidado cuanto en el buque pertenezca al material de arti-lleria, y participará al Comandante del mismo, de quien depende, todo lo que considere util y necesario para su mejor

estado de servicio.

Art. 117. Los Comandantes de los buques facilitarán a los Oficiales de arti-llería embarcados el libre ejercicio del cometido que les señala el articulo ante-rior; en el bien entendido que con dichos Oficiales, como responsables del perfecto buen estado de servicio del material de su arma, y como Jefes inmediatos del personal de la misma que se halle embarcado, deberán entenderse los referidos Comandantes, ya por si, por conduc-to de sus segundos ó el de los Oficiales de guardia, para trasmitiry que sean cum-plidas las providencias que, relativas al

ramo, tengan por conveniente dictar.

Art. 118. El Oficial de artillería em barcado celará el más exacto cumplimiento de las ordenes que referentes à su ramo emanen del Comandante del buque. y vigilarà constantemente que el Condestable de cargo y los demás que le esten inmediatamente subordinados desempeñen con puntualidad y acierto cuantas prevenciones se les hayan hecho respecto à la disposicion de los pañoles, conservacion del material y demás fun-

ciones de sus respectivos cometidos.

Art. 119. Confrontará con el más escrupuloso cuidado y con la posible frecuencia el pliego de cargo del Condestable con las existencias del buque, y dará cuenta al Comandante de cualquier novedad que note para la determinación que este juzgue oportuna,

Art. 120. Asimismo, siempre que considerase conveniente el reemplazo de algunos efectos correspondientes al material del ramo, lo hara presente al Comandante para que este disponga lo que corresponda.

Art. 121. No se recibirá á bordo ningun efecto perteneciente al material de artilleria, ya proceda de reemplazo, composicion ó como aumento al cargo sin que antes sea examinado escrupulosamente por el Oficial del arma; el que se asegurará, no tan solo de su perfecto estado de servicio, sino tambien de que dichos efectes cumplen debidamente el objeto á que se destinan, para lo cual acompañará al segundo Comandante cuando los espresados efectos se reciban de los arse-

Art. 122. | Serà cargo del Oficial de artilleria embarcado la inspeccion del material, así como su buen uso y la ejecucion de todos los trabajos relativos á su ramo que disponga el Comandante del buque, en los cuales será auxiliado por el Oficial de guardia, sin cuya par-ticipacion no deberán emprenderse.

Art. 123. En el acto de un combate, como en cualesquiera otra funcion del servicio, su puesto será al lado del Comandante para que este le destine donde puedan ser más útiles sus conocimientos.

Art, 124. Despues del combate examinará todo el material de artilleria del buque, y formará una relacion de los desperfectos y averias que encontrase, con especificacion de lo que rueda recomponerse o reemplazarse, la que pasará pl Comandante para los efectos oportunos.

Art. 125. Dirigirá todas las obras de recomposicion que abordo se hagan en el material de artilleria por disposicion del Comandante, así como las operaciones de encartuchar, preparar granadas y cualesquiera ofras de esta clase que frecuentemente se ofrezcen en los buques.

Art. 126. Si por razones de campana u otra causa fuere neresario formar bateria en tierra con la propia artilleria del buque, ú otras obras de defensa, se encargará de su construccion el Oficial del arma con sujecion à las ordenes que reciba del Comandante del buque.

Art. 127. Cuando el buque varare en la costa por temporal ú otro accidente, y pudiese sacarse la artilleria, de-berà el Oficial del arma mantenerse à bordo hasta que se haya evacuado esta faena, contribuyendo eficazmente á que se pongan en salvo todos los pertrechos del cargo del Condestable que se pudieren: Si al tiempo de desembarcar los cañones ú otros efectos del material caveren algunos al mar, contribuirá á practicar cuantas diligencias sean posibles para salvarios.

Art. 128. El Oficial de artillería embarcado, tan luego como se declare el buque en cuarta situacion, pasara à su Comandante y al del arma del departamento respectivo un estado de la artilleria, municiones, pólvora y artificios de fuego con que se halle dotado el buque de su destino. En estos estados se espresara el calibre, peso y longitud de las piezas, sistema à que pertenecen, procedencia de las mismas, clase de montaje en que se sirven, estado de uso estas se encuentren, diferentes clases de pólvora y fábricas de que proceden, el alcance medio de las en el morterete de prueba, con espresion de la última fecha y punto en que tuvo lugar; de cuyos datos tomará razon por las noticias que habrán de facilitarle los Capitanes de fos parques.

Art. 129. Al terminar los meses de abril, agosto y diciembre de cada año pasarán los respectivos Oficiales al Comandante de artilleria del departamento o apostadero respectivo, o al Director del cuerpo si el buque se hallase nave-gando o estacionado fuera de la com-

prension de ellos, estados identicos á los espresados en la anterior prevencion. manifestando en ellos la causa del alta y baja ocurrida con respecto à la existencia que de si arroje el estado próximo, anterior; haciendo al mismo tiempo las observaciones que juzgue prudentes para llamar la atencion sobre cualquiera falta o incidente que pueda merecer el conocimiento del Director,
Art. 150. Los Oficiales del cuerpo

que se hallen embarcados quedan obli-gados á manifestar toda clase de modificaciones que se hayan hecho en el material del ramo à bordo del buque de su destino, así como el número de disparos que se hagan con la artilleria, espresando el objeto de estos, carga de pólvora y municion con que se efectuaron, montajes en que estaban las piezas; y siempre que sea posible se acompanarán estas noticias con la de la certeza obtenida en el tiro, retroceso, clase y número de tacos, calibre, clase y marca de la pieza, procedencia de ella, número de di que particularmente ha hecho cada pua, y finalmente, todas las reflexiones y ohservaciones que le sugiera su celo é, inteligencia. Cuando los disparos sean per efecto de ejercicios doctrinales, se espresarán precisamente todas las noticias antedichas, así como la figura y dimensiones del blanco y distancia à que se colocó.

Art. 131. Los mismos Oficiales esta-rán obligados à visitar los buques de guerra estranjeros con quienes concurran, enterándose tan estensamente como les sea posible de la disposicion y pormenores de su material de artilleria, de teniendose con especialidad en aquellas partes de él que difieran natablemente del nuestro, participando el resultado de la visita con copia de planos ó cróquis que puedan dar más fácil inteligueia al objeto que se trata de describir. Lo mismo verificarán siempre que arriben à cualquier punto estranjero donde existan parques, maestranzas ú otras fábricas de artilleria, ya sean de Marina o del ejército, enterándose de la disposición de los talleres, máquinas y demás aparatos destinados á la confeccion del material de artillería, así como de las salas de armas y demás dependencias del ra-mo, noticiando cuanto juzgue que pueda utilizar en nuestros parques y laboratorios, y procurando en todo la mayor claridad posible. Para hacer estas visi-tas pediran los Oficiales que deban hacerlas el correspondiente permiso al Comandante del buque de su destino, el que no solo se lo concederá, sino que interpoudra sus refaciones con las Autoridades estranjeras à fin de que se les facilite el competente permiso para el exà men y apuntes que le sean precisos, con tal que no se opongan à las ordenes que sobre el particular tengan de sus respectivos Gobiernos.

Art. 152. Los documentos y noticias espresadas que deben facilitar los Oficiales embarcados serán dirigidas originales al Director del cuerpo por con-ducto del Comandante de artilleria del departamento respectivo, quien tomara notas de ellos si lo creyese necesario.

TITULO.III. CAPITULO XY.

De los talleres, parques y almacenes de artilleria.

Art. 155. Pertenece al taller de curenaje la construccion y recomposicion de toda clase de montajes, juegos de armas y demás útiles para el servicio y manejo de las piezas de artilleria em la parte concerniente à trabajos de maderas pues que los herrajes para los mismos se seguirán elaborando en los talle-

res respectivos. sol al administration Art. 154. Pertenece igualmente al taller de armeria la construccion y recomposicion de toda clase de armas portátiles, tanto blancas como de fuego, y cuanto tenga relacion con las mismas.

Art. 155. Corresponde al taller de talabarteria la construccion y recomposicion de guarda-cartuchos, cananas y demás objetos de esta materia que tentruccion de betes y saquillos de metra-Ha, la preparacion de las granadas, la elaboración de los cartuchos, recomposicion de fuegos artificiales, colocacion y remocion de los proyectiles y piezas de todas clases para su perfecta conservacion, y demás trabajos que hasta el dia han tenido lugar en dichos parques, y cualesquiera otros que en lo sucesivo la Superioridad tenga por conveniente mandar referentes al ramo de artilleria.

Art. 137. Pertenece à los trabajos de los almacenes de pólvora, fuegos:artificiales y demas del material de artillería la perfecta clasificación y colocación de todos los efectos para su buena conservacion; las entradas y salidas que en todos conceptos ocurran en los mismos, asi como tambien los asoleos, pruebas de alcances y demás operaciones pecu-

liares à aquellos.

Art. 138. Como trabajos accesorios à estos talleres, se consideraran todos aquellos que seau necesarios para la construccion ó recomposicion del material de las baterias doctrinales de esperienclas y escuelas de tiro que por su naturaleza pueda ser recompuesto o ela-

borado en los mismos.

Art. 139. Para el servicio de los talleres, parques y almacenes habrá en cada arsenal de departamento y apostatadero de la Habana la maestranza y personal siguiente: un maestre de pri-mera clase y otro de tercera para el taller de curenaje; dos de segunda para el de armeria, con la circunstancia de que uno de estos serà de oficio armero y el otro herrero cerrajero; y uno de tercera para el de talabartería. Igualmente ha-brá en los espresados talleres el número de operarios permanentes que anualmente se determine, y los eventuales que à juicio de los Comandantes de artilleria, y prévia la conformidad del Capitan general, se consideren necesarios segun las atenciones de cada taller, en los que tambien habrá tres peones; uno para cada taller, y dos escribientes para los tres: por último, para las atenciones del parque, su taller y almacenes, habra un primer Condestable, otro segundo y uno tercero de primera clase; dos pañoleros de la clase de artilleros de mar, y el número de estos que hubiese desembarcados; pues que en tanto permanez-can en tal situación, se pondrán á dis-posición de los Comandantes de artilleria cuando se necesiten para los trabajos y faenas del arma.

En el arsenal del apostadero de Filipinas habra el número de maestros y operarios que à juicio de su Comandante general fuesen indispensables con presencia de las atenciones de sus talleres; y para el servicio del parque y almacenes un primer Condestable, otro segundo y otro tercero de primera clase; dos artilleros de mar panoleros, y el número competente de marineros à falta de los

de aquella clase.

TITULO IV. CAPITULO XVI.

Obligaciones y deberes del personal agregado al cuerpo para el servicio de los talleres, parques y almacenes, y de los primeros Condestables destinados en los mixmbs.

DE LOS OFICIALES DE ADMINISTRACION CON DESTINO EN LOS PARQUES DE ARTILLERÍA.

Art. 140. Para la cuenta y razon de todo el material de artillería habra en los arsenales de los departamentos y apostaderos un Oficial segundo ó tercero del cuerpo administrativo de la Armada, que se denominarà Guarda-almacen de artilleria, delegado del Guarda-almacen general.

Art. 141. Dicho Guarda-almacen lo será de todo cuanto concierne el ramo de artillería, ejerciendo por lo tanto las funciones que para los mismos están consignadas en el reglamento de conta-

Art. 142. No recibirá ni entregará efecto alguno sin, las formalidades que previene aquel reglamento, y sin la asistencia del Capitan del parque 6 la del Comandante de artilleria u Oficial en quien este delegue sus facultades cuando aquellos efectos sean pólvora o artificios de fuego; todo en consonancia con

lo que se previene en los articulos 59, 78, 79 y 82 de este reglamento.

Art. 143. Formará los pliegos de cargo de los maestros de talleres y primer Condestable del parque, segun lo prevenido en el art. 534 del reglamento

de contabilidad.

Art. 144. Tendrá la oficina en la del Capitan del parque, y para que le auxi-lien en los trabajos de la misma tendrá à sus ordenes un escribiente.

Art. 145. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los articulos anteriores, el Guarda-almacen general formarà al de artilleria un pliego de cargo de todos los efectos que existan en los almacenes del arma, así como tambien de las piezas, proyectiles y demás perteneciente al ramo de artilleria, puesto bajo la direccion del cuerpo da Estado Mayor, entregándoles las llaves de aquellas.

Art. 146. Al fin de cada trimestre pasarà à la oficina del Gnarda-almacen general, donde con presencia del pliego de cargo y papeletas de cargo y data que durante el trimestre haya recibido del mismo, liquidará su cuenta sacando la existencia que queda en los alma-

Art. 147. Será de su obligacion dar anual y mensualmente y por trimestres al Capitan del parque las relaciones y estados que espresa el art. 89 de este reglamento, asi como cualquiera noticia que sobre el ramo de artifleria y en todo tiempo necesite dicho Oficial pomendo su firma en el márgen derecho de los

documentos espresados.

Art. 148. De cuantos estados y noticicias entregue el Capitan del parque conservará un ejemplar igual y autorizado en los mismos términos que el que archiva aquel, segun lo prevenido en el articulo 90, para responder en todos tiempos de cualquier duda que pudiera

Art. 149. El Guarda-almacen de artilleria disfrutarà 2.000 rs. de gratificacion anual sobre su sueldo, en sustitucion de las que én concepto de asoleos y apertura de almacenes de pólvora percibian los Oficiales que en representacion del Guarda-almacen general concurrian à dichos actos, los cuales cesa-ran en este cometido en virtud de lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPITULO XVII.

De los maestros de talleres.

Art. 150. Los maestros de los talleres dependerán inmediatamente del Oficial encargado de los mismos, á quien respetarán y obedecerán en todo lo que fuere del servicio.

Art. 151. Vigilarán el órden de los trabajos, reconociendo con frecuencia. tanto las obras como las primeras materias, observando la marcha de su construccion, dirigiendo á los operarios, aclarándoles prácticamente las dodas que se les ofrezean, y por último, haciendoles cuantas observaciones les sugiera su práctica, bien para la mayor rapidez en las mismas, o para prevenir inconve-nientes que más tarde no pudieran reme-

Art. 152. Serà de su obligacion la construcción de las plantillas con arreglo à los planos, modelos o noticias que reciba del Oficial encargado de los talle-res, siendo responsables directamente de

que los efectos construidos no se diferencien en lo más minimo de las planti-

llas correspondientes.

Art. 153. Procurara que reine en todas las labores la más rigorosa economia, y que no se desperdicien las primeras materias, ni se les de aplicacion disdistinta de la que deben. llevando las noticias necesarias para fijar el tiempo que duran las obras en total ó en par-te, el valor de ellas, la cantidad de materiales empleados, y todo lo que pueda interesar á la valoración de los efectos

Art. 154. Cuidará de la policia del taller y que los trabajadores no se distraigan de sus naturales ocupaciones, ni se dediquen à obras de otra especie que las mandadas por el Oficial encargado de

los talleres.

Art. 155. Llevarán noticia exacta de las obras nuevas y recompuestas que se construyan en el taller, à fin de cumplimentar en todas sus partes lo dispuesto en los artículos del reglamento de contabilidad que tratan de la cuenta de fá-

bricas y talleres.
Art. 156. Como por lo dispuesto en los mismos artículos han de ser responsables de lo que contiene el pliego de cargo que determinan los 528 y 534, pondrán un especial esmero en el cumplimiento de todo lo que se previene en aquellos, cuidando de las herramientas generales del taller y las particulares para cada operacion, de las cuales no se

les harà cargo.

Art. 157. Corresponde à los maestros de taller hacer los pedidos para el mismo por papeletas, segun se previene en el art. 106 de este reglamento; asistir á todos los 'reconocimientos que deter-

mina el mismo, y á los en que fuere lla-mado por sus Jefes. Art. 158. Pasará lista á los obreros al entrar en el trabajo; y cuando se pre-sente el Oficial encargado de los talleres le dará parte verbal de las novedades ocurridas, sin perjuicio de hacerlo por escrito al concluirse los trabajos, especificando el número y clase de los obreros de la dotación permanente y even-tual que hayan trabajado durante el dia, para el cumplimiento de lo que se pre-

vi ene en el art. 101. Art. 159. Dará al Oficial encargado de los talleres seinanalmente y à lin de cada mes los partes que se previenen en el art. 104, con todos los datos y noti-cias que sean precisas y le exija dicho

Art. 160. Al concluirse los trabajos revistará el taller para cerciorarse de que todo queda arreglado y no se estrae nada, y muy especialmente cuidara el de armeria, que las fraguas queden bien apagadas; prohibiendo bajo la más estrecha responsabilidad de los maestros, el uso de los fósforos en los talleres de carpinteria.

CAPITULO XVIII.

Primer Condestable del parque.

Art. 161. El primer Condestable del parque ejercerà en el taller del mismo iguales funciones que los maestros de cureñaje, armeria y talabarteria en los

suyos.

Art. 162. Estarán á sus órdenes los Condestables, artilleros de mar, pañoleros y cuantos fueren destinados á los trabajos del parque, sobre los que tendra, en cuanto concierne al servicio, la misma autoridad que tienen los maestros

sobre los obreros.

Art. 163. Corresponde al primer Condestable estender lus papeletas de los pedidos que se hagan para el taller, con arreglo à lo que se previencen el articu-lo 106 de este reglamento, así como tambien dar los partes que se determi-nan en los 101 y 104. Art. 164. Será responsable de los

efectos comprendidos en el pliego de cargo que le entregará el guarda-almacen de artilleria, y cumplirá exactamen-

te en su taller todo lo que està prevenido á los maestros en los suyos respectivos y determinado en las obligaciones de estos.

Art. 165. Estarán à su cargo las baterias del arsenal, celando con todo esmero del aseo de las mismas y de la buena conservacion de las piezas, tajes, jaegós de armas, repuesto de pólvora para saludos y demás que comprenda el pliego de cargo correspondiente, siendo responsable al Guarda-almacen de artilleria de los efectos puestos á su cuidado.

Art. 166. Siempre que necesitare gente para la limpieza de la bateria u otras faenas de la misma, la solicitarà del Capitan del parque manifestando el

objeto del pedido. Art. 167. Darà diariamente parte por escrito al Capitan del parque de las novedades ocurridas en la bateria.

TITULO V. CAPITULO XIX.

Disposiones generales.

Art. 168. Queda en su fuerza y vigor todo cuanto no se oponga al presente reglamento.

Madrid 27 de junio de 1860 .- A probado-por S. M .= Mac-Crohon .

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

Circular num. 104.

El Gobierno de S. M., en virtud de Real orden de 14 del actual, ha dispuesto que se proceda sin demora á la for-macion de la estadistica general de los mozos sorteados en diciembre último para la quinta del presente año, con arreglo à lo determinado en Real orden circular de 26 de noviembre de 1856.

En su consecuencia, y á fin de dar cumplimiento en esta provincia á dicha soberana resolucion, espero que los Ayuntamientos formen y remitan à este Go-bierno civil, antes del dia 20 de agosto próximo, una relacion autorizada con arreglo al adjunto modelo; cuidando muy especialmente de acompañar, en donde hubiesen ocurrido bajas, los justificantes de ellas en la forma que espresa la regla 5.º de dicha circular, inserta en el Botetin oficial núm. 144 del 1.º de diciembre de 1856; pues de no hacerlo así, ó de remitir incompletos dichos comprobantes, no podrán deducirse las que carezcan de estos requisitos.

Del celo de los Ayuntamientos me prometo que no descuidaran este servicio, ni darán lugar à que llegado el dia 20 de agosto sin haberlo realizado, me vea en la necesidad de dirigir apremios para cumplir las ordenes de la Superioridad. Albacete 51 de julio de 1860.—Anto-

nio Hutado.

Modelo que se cita.

Pueblo de Provincia de Albacete.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemptazo del ejército activo en la quinta del presente ano, con espresion de los mozos que deben deducirse de dicho número segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente

	Número de los mo- zos sortendos en	Número de los mo-	Número de los mo- nos comprendidos indebidamente en di socreo, y de los es- ceptuados del servi- cio segun el articalo 75 de la tey.
125 FEB 101 LECT	magan we took	eline chimide los tribución y	leagualo, leagua

(Pecha y firms del Alcalde y Secretario.)

ALBACETE,

IN PAENTA NUEVA DE D. J. HOMERO E HIJO. and sol army San Agustin, 68 ampot , map